



Expediente:	056600321060
Radicado:	AU-02850-2026
Sede:	REGIONAL BOSQUES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	30/07/2026
Hora:	12:29:58
Folios:	3



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE

EI DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021** de Cornare, se delegaron competencias a los directores regionales.

ANTECEDENTES

Que, mediante Auto con radicado N° **134-0070 del 17 de marzo de 2015**, Cornare impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de rocería, quema y tala de árboles de un bosque nativo, **INICIÓ UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, y formuló **PLIEGO DE CARGOS** en contra de los señores **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, y **JOSE ATILANO MONTOYA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **723.982**, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción a las normas ambientales ocurridos en la vereda La Cumbre, sector La Escuela, en el municipio de San Luis, Antioquia; actuaciones contenidas en el expediente de queja ambiental N° **056600321060**. Que, por intermedio de las correspondencias externas con radicados N° **112-1404 del 06 de abril de 2015** y N° **112-1393 del 06 de abril de 2015**, el señor **JOSE ATILANO MONTOYA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **723.982**, haciendo uso de su derecho de contradicción y defensa, presentó ante la Corporación sus descargos frente al Auto con radicado N° **134-0070 del 17 de marzo de 2015**.

Que, a través del Auto con radicado N° **134-0155 del 14 de mayo de 2015**, Cornare resolvió abrir período probatorio y decretó la práctica de pruebas dentro del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** adelantado en contra de los señores **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661** y **JOSE**



ATILANO MONTOYA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° **723.982**.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de Cornare realizó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0177 del 27 de mayo del 2015**.

Que, bajo el Auto con radicado N° **134-0385 del 19 de octubre de 2015**, Cornare cerró el período probatorio y corrió traslado para la presentación de alegatos dentro del presente **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, adelantado en contra de los señores **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, y **JOSE ATILANO MONTOYA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **723.982**.

Que, por intermedio de la correspondencia externa con radicado N° **112-0196 del 19 de enero de 2016**, el señor **JOSE ATILANO MONTOYA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **723.982**, haciendo uso de su derecho de contradicción y defensa, presentó ante la Corporación los alegatos de conclusión dentro del presente **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** adelantado mediante Auto con radicado N° **134-0385 del 19 de octubre de 2015**.

Que, a través de la correspondencia interna con radicado N° **134-0005-2016 del 25 de enero de 2016**, la Corporación solicitó a la Oficina de Servicio al Cliente la realización de la evaluación técnica correspondiente, con el fin de contar con los elementos técnicos necesarios para resolver de fondo el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** que nos convoca.

Que, por medio Informe Técnico con radicado N° **134-0057-2016 del 16 de febrero de 2016**, Cornare evaluó criterios con el fin de resolver de fondo el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, adelantado en contra de los señores **JOSE ATILANO MONTOYA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **723.982** y **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**.

Que, mediante Resolución con radicado N° **134-0077-2016 del 07 de marzo de 2016**, por medio de la cual se resolvió un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, Cornare declaró responsable al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, del cargo único formulado en el Auto con radicado N° **134-0070 del 17 de marzo de 2015**, imponiéndole una sanción consistente en **MULTA** por valor de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$17.725.868,65)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicha actuación administrativa.

Que, por intermedio de la correspondencia externa con radicado N° **112-1222 del 28 de marzo de 2016**, el señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, haciendo uso de sus

derechos legales, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución con radicado N° **134-0077-2016 del 07 de marzo de 2016**.

Que, por medio de queja ambiental con radicado N° **134-0528-2016 del 07 de abril de 2016**, el señor **JOSE ATILANO MONTOYA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **723.982**, denunció presuntas actividades de rocería, tala y quema de bosque natural, conforme a la información presentada a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea - VITAL.

Que, mediante correspondencia de salida con radicado N° **134-0081-2016 del 18 de abril de 2016**, la Corporación notificó al señor **JOSE ATILANO MONTOYA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **723.982**, de la Resolución con radicado N° **134-0077-2016 del 07 de marzo de 2016**.

Que, a través de la Resolución con radicado N° **134-0162-2016 del 10 de mayo de 2016**, Cornare resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, en contra de la Resolución con radicado N° **134-0077-2016 del 07 de marzo de 2016**.

Que, bajo la Resolución con radicado N° **112-4200-2016 del 29 de agosto de 2016**, Cornare revocó el **ARTÍCULO SEGUNDO** y el **ARTÍCULO QUINTO** de la Resolución con radicado N° **134-0162-2016 del 10 de mayo de 2016**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, dentro del presente **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**.

Que, en virtud de la correspondencia interna con radicado N° **CI-134-0102-2016 del 05 de octubre de 2016**, la Regional Bosques de Cornare remitió la Resolución con radicado N° **134-0077-2016 del 07 de marzo de 2016**, a la Oficina de Cobro Coactivo de Cornare, para lo de su competencia.

Que, en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia, control y seguimiento atribuidas a la Corporación, personal técnico de Cornare realizó visita técnica al predio identificado con el PK: **056600002000000060041000000000**, ubicado en la vereda La Cumbre, sector La Escuela, en el municipio de San Luis, Antioquia; actuación de la cual se derivó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03879-2026 del 01 de julio de 2026**.

Que, por medio de la correspondencia interna con radicado N° **CI-00968-2026 del 08 de julio de 2026**, la Regional Bosques de Cornare remitió la Resolución con radicado N° **134-0077-2016 del 07 de marzo de 2016**, a la Oficina de Cobro Coactivo de Cornare, para lo de su competencia.

Que, mediante correspondencia interna con radicado N° **CI-00992-2026 del 14 de julio de 2026**, la Secretaría General de Cornare informó a la Regional Regional Bosques que no era procedente iniciar la acción de cobro sobre la obligación contenida en la Resolución con radicado N° **134-0077-2016 del 07 de marzo de 2016**, confirmada mediante la Resolución con radicado N° **134-0162-2016 del 10 de mayo de 2016**, al haberse configurado la pérdida de fuerza ejecutoria del título ejecutivo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(…)

Artículo 3º. Principios. (…)

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

(...)”.

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

De esta manera, la Constitución y la Ley impone la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en

cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que es importante indicar que, de conformidad con la revisión jurídica realizada al expediente ambiental con radicado N° **056600321060**, así como la verificación en los sistemas de información de la Corporación y el análisis de los antecedentes técnicos y administrativos obrantes en el mismo, se evidenció que el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** adelantado en contra de los señores **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661** y **JOSE ATILANO MONTOYA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **723.982**, culminó con la imposición de una sanción únicamente al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, mediante la Resolución con radicado N° **134-0077-2016 del 07 de marzo de 2016**, sin que se evidencien obligaciones ambientales pendientes, objeto de las atribuciones de inspección, control o seguimiento dentro del referido expediente.

Que la sanción de multa por valor de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$17.725.868,65)**, impuesta al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, mediante la Resolución con radicado N° **134-0077-2016 del 07 de marzo de 2016**, respecto de la cual se resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución con radicado N° **134-0162-2016 del 10 de mayo de 2016**, fue remitida en dos oportunidades a la Oficina de Cobro Coactivo de la Corporación; sin embargo, mediante correspondencia interna con radicado N° **CI-00992-2026 del 14 de julio de 2026**, la Secretaría General informó que no era procedente iniciar la acción de cobro, al haberse configurado la pérdida de fuerza ejecutoria del título ejecutivo contenido en la referida actuación administrativa.

En consecuencia, y al no advertirse situaciones que ameriten la realización de actuaciones administrativas adicionales, ni existir obligaciones ambientales pendientes dentro del expediente N° **056600321060**, se considera procedente disponer el archivo definitivo del presente **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**.

PRUEBAS

- Correspondencia interna con radicado N° **CI-00968-2026 del 08 de julio de 2026**.
- Correspondencia interna con radicado N° **CI-00992-2026 del 14 de julio de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el **ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente N° **056600321060**, según lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo ordenado, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente actuación al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, según los términos establecidos en la Ley 1437 del 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: **056600321060**

Proceso: **Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**

Asunto: **Auto de Archivo.**

Proyectó: **Cristian Serna Parra**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Fecha: **30/07/2026**